

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto: Sucesión de Blanca Sofía Martínez Correal

Exp. 2019-00087-01

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal, señor José Luis Correal Martínez, contra el auto de 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que negó la solicitud de suspensión del proceso de sucesión.

ANTECEDENTES

La mortuoria fue declarada abierta a pedido del cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le correspondan o les puedan corresponder a la heredera de la causante Blanca Sofía Martínez de Correal señora María Janeth Correal Martínez, mediante auto de 7 de marzo de 2019; en el trámite fueron reconocidos como herederos a los señores Mario Enrique Correal Martínez, María Hilda Correal Martínez, Nancy Ruth Correal Martínez, María Jeanneth Correal Martínez, Myriam Elsa Correal Martínez, Diana Judith Correal Martínez y Carmen Elvira Correal Martínez como

herederos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Señalada la fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos, el apoderado judicial del cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal señor José Luis Correal Martínez, solicitó la suspensión del proceso, incluyendo la audiencia de inventarios y avalúos y el trabajo de partición, por cuanto *“el 2 de septiembre de 2019 se presentó demanda de rescisión de contrato por lesión enorme contra el señor Orlando Roberto Patiño Merchán... correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa municipalidad”* que *“declara incompetencia y remite la demanda a los juzgados de reparto en Chía, por razón cuantía...”*, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

Petición que fue negada el 21 de septiembre de 2021, por cuanto *“el proceso de sucesión no se suspende a la luz de los parámetros establecidos por el artículo 161 del C.G.P.... debe el solicitante recordar que en asuntos de tal estirpe, existen reglas procesales que establecen los requisitos y la oportunidad para que su suspensión resulte jurídicamente procedente”*; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, haciendo ver *“que su solicitud de suspensión la soporta en la existencia de una demanda de lesión enorme, figura jurídica a la que se puede recurrir para exigir que se rescinda un contrato de compraventa, cuando el valor del contrato difiere desproporcionadamente del valor real; esa venta fue de derechos herenciales, para ello, se demostró en la solicitud de suspensión entregando constancia y pruebas sobre ese particular”*, además de ello *“no se trata de hacer planteamientos para que se tome decisión si hubo o no lesión enorme... se busca es demostrar que es aplicable la norma del código general del proceso... art. 161... al momento de desarrollarse la discusión en audiencia pública de inventarios y avalúos, allí estaría de por medio una exposición que*

no es otra que la existencia de un proceso, donde, se está peleando la lesión enorme y por consiguiente, habrá impedimento para el trabajo de repartición”.

Agregó, que “los derechos herenciales cedidos en venta... se realizó en la escritura del contrato de compraventa 639 de fecha 1 de septiembre de 2015 y estando cuestionada esa venta por demanda judicial, mediante proceso de rescisión por lesión enorme, la sucesión no puede continuar, insisto, porque en lo posible e indispensable peritaje antes de adjudicación, previa audiencia de inventarios y trabajo de repartición, la sentencia sería fallida”.

La a quo mantuvo su determinación, tras considerar que “la suspensión de la partición en los procesos de sucesión, esta se encuentra regulada en el artículo 516 del C.G.P., el cual señala que ella solo procede por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, razón por la cual, si no cumplen estos eventos previstos en dichas normas resultaría improcedente la solicitud en procesos de esta naturaleza jurídica”, señalando más adelante que “si bien es cierto que procede la suspensión de procesos de esta naturaleza, esta debe ser solicitada en el momento procesal oportuno como lo es antes del decreto de la partición, lo que indica que en estos trámites judiciales, se pueden cursar todas las etapas procesales anteriores a la citada figura jurídica (incluyendo la diligencia de inventarios y avalúos)”.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo plasmado del recurso de reposición elevado.

CONSIDERACIONES

Es sabido que la suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al Juez de conocimiento, emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se imparta una decisión definitiva en otro proceso, de la que se exige, deba influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

En punto a la resolución de la suspensión del trámite del proceso pedida por el cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal, señor José Luis Correal Martínez, con fundamento en lo normado por el art. 161 del C.G.P., es importante aclarar, que la norma se adapta a la generalidad de los procesos susceptibles de su aplicación, mas no a los que gozan de especial y particular trámite como ocurre con los de sucesión que está sometido al procedimiento previsto en el artículo 516 *ibidem*, por tanto, cuenta con regulación particular, como es, la elaboración de inventarios y avalúos, la partición de los bienes constitutivos del patrimonio herencial y a su aprobación por sentencia y en aras de esa secuencia, la partición puede ser suspendida cuando se dan los presupuestos establecidos por el mencionado artículo 516 *ajustem* *“el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2 del artículo 505...”*.

El artículo 505 citado, señala lo siguiente:

“Exclusión de bienes de la partición”. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el

caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

En este orden de ideas, en el presente asunto, le es aplicable lo preceptuado por el artículo 516 del C.G.P. en torno a la suspensión de la partición, como disposición especial que cobija su trámite, no así lo establecido por el artículo 161 de la norma en cita, como fue pedido por el recurrente.

Sobre esto, la Corte Constitucional, ha indicado que en procesos de sucesión no se aplica el artículo 170 (actualmente 161 del C.G.P.), sino las normas especiales del Código Civil, así:

¹Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso (...), sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión. (...).

¹ Sentencia T-451 de 2000

Dentro de este contexto, la Sala ha de analizar si la suspensión del proceso de sucesión que fue ordenada por los despachos judiciales en contra de los cuales se dirige esta acción, y cuyo fundamento está en la existencia de un proceso ordinario donde se discute la existencia, reconocimiento y pago de unas mejoras efectuadas sobre el único activo de la sucesión, se ajusta a razones objetivas que hicieran imprescindible tal decisión. (...)

Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto”.

Por su parte el artículo 1387 del C. C., establece que

*“**Controversias sucesorales.** Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Y, el artículo 1388 del mismo ordenamiento señala:

*“**Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición.** Las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, **y no se retardará la partición por ellas.** Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego así las cosas, por lo expuesto en líneas anteriores, en lo atinente a la suspensión de la partición, tampoco resulta atendible, comoquiera que el hecho de no estar en la etapa de partición de la sucesión el bien presuntamente afectado por la rescisión por escritura pública y se pretenda con el proceso de

lesión enorme, que dichos valores regresen a la masa social, no es causal de suspensión; toda vez que, para la partición existe norma especial que ampara la posibilidad de suspensión, mientras surjan las razones y circunstancias y se cumpla con los requisitos formales enunciados en las normas respectivas, sin que pueda aplicarse a ella la disposición general reglada en el artículo 161 del C.G.P.

Además de ello, debe recordarse que el proceso hasta ahora se encuentra en la etapa de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, circunstancia que no encaja en los requisitos exigidos que la petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición, como bien, lo señaló la Jueza de primera instancia.

De acuerdo a las consideraciones señaladas, habrá de mantenerse lo recurrido del auto de 21 de septiembre de 2021; no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo recurrido del auto de 21 de septiembre de 2021, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4fcd8db5476d09b4ad1d3734722e004a23d0e006546df9416f91e7c57be4da

Documento generado en 31/03/2022 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>